

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

CONFLICTO COMPETENCIAL: 001/2019

EXPEDIENTE: 069/2018 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Conflicto Competencial **001/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del oficio TJAO/7SU/0059/2019 del Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, con el cual remite la copia certificada del auto de 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho dictado dentro del Cuaderno de Antecedentes 001/2018 del índice de esa Séptima Sala así como el expediente **0116/2018** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal. **Por lo que**, atendiendo al contenido del citado oficio y, con fundamento en el artículo 130 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a resolver el conflicto competencial planteado como sigue.



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quater de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 118, 119, 129 y 130 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los diversos 10 fracción II y 14 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/014/2018 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Conforme a las constancias que integran el actual cuaderno de conflicto competencial y que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se tiene el proveído de 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho pronunciado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del que se desprende que dicha jurisdicción proveyó a consecuencia de un oficio de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en el que remitió a la primera de las nombradas el expediente 0116/20148 de su índice por considerar que procedía la acumulación de juicios; así del estudio que se hace del acuerdo de mérito se deduce que la propia Séptima Sala arribó a la conclusión de que aun cuando sí conoce de un juicio (069/2018) en el que la parte actora es la misma que aquélla que tramitó la demanda engrosada en el juicio 116/2018 de la Cuarta Sala, que los actos impugnados son diversos, por lo que, dijo, no podrían existir resoluciones contradictorias en los citados juicios **y, no obstante** la propia sala de origen concluyó prácticamente que no sería procedente la acumulación optó por tramitar el actual cuaderno de conflicto competencial a fin que esta Sala Superior proceda a resolver lo conducente.

En esta medida, y para contar con todos los elementos necesarios para dictar la resolución que hoy se dicta, se solicitó con el oficio TJA/HVA/01/2019 y mediante la Secretaría General de Acuerdos el expediente 069/2018 del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia a fin de dilucidar la existencia del conflicto competencial planteado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así, conforme a los autos del expediente 0116/2018 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal se tiene lo siguiente:

- a) Que el actor del juicio es *****y que comparece a este Tribunal en su carácter de Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca;
- b) Que la autoridad demandada es el DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS EN EL ESTADO DE OAXACA;
- c) Que el acto impugnado es el acuerdo de 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho dictado dentro de un procedimiento administrativo de investigación ; y mediante el cual le fueron admitidas las pruebas que ofreció en dicho procedimiento administrativo de investigación, así mismo, se acordó respecto a la caducidad de la instancia que promovió;

- d) En razón de lo anterior, el magistrado titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia mediante proveído de 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho determinó que dado que era un hecho notorio para él que en la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal el mismo actor había presentado demanda de nulidad y que la misma había sido radicado bajo el número 116/2018 y que, para evitar el dictado de sentencias contradictorias remitía su expediente a la Séptima Sala para su conocimiento y substanciación, fundándose para ello en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Es importante precisar que la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia al recibir con el oficio TJAO/4ª S.U./1996/2018 el expediente 0166/2018 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, procedió a la búsqueda del expediente 116/2018 de su propio archivo hallando que el mismo había sido promovido por ***** , sin embargo, que en el expediente 069/2018 de su registro sí se encontraba en trámite la demanda promovida por ***** en su calidad de Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca.

Así, de los autos que integran el juicio **069/2018** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia se tiene:

- a) Que el actor del juicio es ***** y que comparece a este Tribunal en su carácter de Notario Público número 105 del Estado de Oaxaca;
- b) Que la autoridad demandada es el DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS EN EL ESTADO DE OAXACA;
- c) Que el acto impugnado es el acuerdo de 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho en el que determinó:
 - Suspender la autorización de los libros, sellos y folios del protocolo del Notario Público número 105 en el Estado de Oaxaca;
 - Negar la autorización de cuatro nuevos libros de protocolo del Notario Público 105 en el Estado de Oaxaca
- d) Que por auto de 30 treinta de agosto de 2018 dos mil



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

dieciocho se admitió a trámite la demanda, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la demandada;

- e) Que en proveído de 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho se tuvo por contestando en tiempo y forma a la autoridad enjuiciada;
- f) Que el 5 cinco de diciembre de 2018 dos mii dieciocho se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley;
- g) Que la Audiencia Final se celebró el 6 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve y que la sentencia de fondo se dictó el 22 veintidós de febrero de la actual anualidad.

En el presente asunto, es necesario precisar que un conflicto competencial es aquel que se origina entre los jueces o tribunales para entender o no entender en determinado asunto. (Diccionario para Juristas, 1981).

Ahora bien, la *competencia* es en su sentido **lato** el ámbito, la esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. (Teoría General del Proceso, 1990). En sentido **estricto** entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente interesa desde el punto de vista procesal. “La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto” (Teoría General del Proceso, 1990)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Igualmente la doctrina ha establecido que la competencia puede ser objetiva o subjetiva. Entendiéndose por la primera, la que refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado y, por la segunda la que alude al titular, es decir, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento, de las funciones del órgano. (Teoría General del Proceso, 1990, pág. 175). Así, hay cuestiones relativas al tema de la competencia objetiva que constituyen los criterios para definir la competencia del órgano jurisdiccional que en todo caso conocerá de un asunto en particular y tales criterios atienden a la materia, grado, territorio, cuantía, turno y prevención. (Teoría General del Proceso, 1990, pág. 175)

La competencia por materia es el criterio competencial que surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida

moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional. (Teoría General del Proceso, 1990, pág. 176)

Se entiende por competencia por grado el criterio que supone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. (Teoría General del Proceso, 1990, pág. 176)

Competencia por territorio es el criterio que se da a atendiendo a la división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. (Teoría General del Proceso, 1990, pág. 177)

La cuantía competencial depende de la importancia del asunto a tratar. (Teoría General del Proceso, 1990, pág. 178)

La competencia por turno es el fenómeno que surge cuando en un mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia como por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de asuntos nuevos entre los distintos órganos jurisdiccionales que depende de la fecha en que se presentaron o bien de la fecha en que se inician. (Teoría General del Proceso, 1990, pág. 179)

Por último, la prevención aparece cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para conocer de un asunto e implica que conocerá el juez que conoció primero, excluyéndose a los demás. (Teoría General del Proceso, 1990, pág. 180)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de las actuaciones judiciales esta Sala Superior **no advierte** la existencia de un **conflicto competencial** que deba resolverse, pues ninguna de las juzgadoras está ante la duda de conocer de los asuntos que han sido sometidos a su jurisdicción ya sea por una cuestión de materia, grado, territorio, cuantía, turno o prevención. **Más bien**, es posible deducir que el planteamiento formulado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia a su homóloga de la Séptima Sala era una cuestión de acumulación como bien lo apreció esta última



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

juzgadora al final de su determinación de 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, incidente que no es **competencia** a razón de grado de esta Sala Superior, virtud que tal trámite debe seguirse por las Salas Unitarias de Primera Instancia conforme a lo preceptuado por el artículo 226 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y deberá seguir el trámite que para tal efecto disponen los diversos 225 y 227 de la misma Ley, de ahí que resulte **improcedente** el **conflicto competencial** planteado a esta Sala Superior.

De tal manera que la Séptima y Cuarta Salas Unitaria de Primera Instancia debieran atender a resolver su controversia de acumulación conforme a los preceptos que rigen el procedimiento para la tramitación del incidente de acumulación.

A todo esto no es obstáculo precisar que de los autos del juicio **069/2018** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, como se adelantó, ya fue pronunciada la sentencia el 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, **luego**, la probable acumulación sería imposible jurídicamente y en el caso que hoy nos ocupa hay un cambio de situación jurídica en la que se desprende el final de la instrucción de dicho juicio y el dictado de la sentencia de fondo la cual ya fue notificada a las partes por tanto, ha surtido todos sus efectos legales, de donde la solución de un conflicto competencial a estas alturas también es imposible pues **no hay materia** jurídica posible para pronunciarse.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, se **declara inexistente el conflicto competencial** por lo que deberán seguir el trámite de los procedimientos, y con fundamento en los artículos 130 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los diversos 10 fracción II y 14 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/014/2018 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **declara inexistente el conflicto competencial**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Mediante oficio que al efecto se gire notifíquese a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima y Cuarta Sala Unitaria

de Primera Instancia, respectivamente y en su oportunidad archívese el cuaderno de conflicto competencial como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE



MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.